



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0410

(6 ABR 2021)

"Por la cual se sustraе de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 33402 del 23 de octubre de 2020 y 34522 del 29 de octubre de 2020, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJIA, Directora Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 275 del 04 de noviembre de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 552** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 003 del 16 de abril de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

La información que se presenta a continuación es extraída del documento "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE PAILITAS", presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRD a través de los radicados No. E1-2020-33402 del 23 de octubre de 2020 y E1-2020-34522 del 29 de octubre de 2020.

"(...)

2. INTRODUCCION.

Este documento tiene por objetivo exponer los aspectos jurídicos, técnicos y de contexto que soportan la solicitud de sustracción definitiva ante el MADS del área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959, de un (01) polígono georreferenciado que comprende una (01) solicitudes (sic) de restitución de tierras, la cual se encuentra ubicada en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas.

El texto está compuesto estructuralmente por los siguientes elementos transdisciplinarios de análisis: el primero de ellos, de tipo social, en donde se describe el contexto de conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector, las cuales evidencian la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente de reparación para la reparación (sic) de los derechos de las víctimas de la violencia en esta región

El segundo componente es de tipo jurídico, en donde se expone ampliamente el marco normativo de las Zonas de Reserva Forestal y del proceso de restitución de tierras; además, se aborda el mecanismo de transicionalidad que le permite a la UAEGRD solicitar la sustracción de la zona contenida en el polígono identificado y microfocalizado conforme al mandato de la Ley 1448 de 2011

Finalmente, se encuentra el componente catastral, que de manera detallada brinda la información técnica recolectada por la UAEGRD, a fin de explicar la metodología con la que se obtuvo las áreas a sustraer (georreferenciada) que comprende esta solicitud de sustracción.

3. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

(...)

Para el desarrollo de la labor encomendada por la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la Dirección Territorial Cesar - Guajira de esta Unidad dio apertura a su oficina de Valledupar desde el 02 de abril de 2012, fecha desde la cual se han recibido 7461 solicitudes de inclusión en el RTDAF.

En la actualidad, esta sede adelanta el trámite administrativo de solicitudes de restitución en 32 municipios, de los departamentos del Cesar y La Guajira, incluido el municipio de Pailitas.

Es de resaltar que, durante la implementación del RTDAF en el municipio de Pailitas, la UAEGRD ha desarrollado un estudio de su contexto histórico, ejercicio que ha permitido destacar, entre otras características, las disputas de orden territorial entre los actores armados y los factores asociados a la ilegalidad, ejemplo de ello, es que estos grupos al margen de la ley han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico.

3.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE PAILITAS.

Durante el proceso de construcción de este documento fueron analizadas 104 solicitudes de restitución de tierras presentadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRD. Las solicitudes se encuentran distribuidas entre el casco urbano de Pailitas y las veredas: 8 de diciembre, Arroyo Hondo, Barro Blanco, Bobalí II, Bola Azul, Bubeta, Caño Arenas, Caracolí, El Burro, El Diviso, El Terror, Higuerones, La Esperanza, La Estrella, La Paz, La Unión, Las Llaves, Los Encantos, Los Llanos, Palestina, Rayita Oriental, Rivera, San Isidro, San José de Taguaje, Villa Nueva 1 y Villa Nueva 2. Se pudo identificar que la mayoría de los casos pertenece a la vereda La Paz. De acuerdo con el estudio realizado, también se pudo determinar que 87 (83,6%) solicitudes se tratan de posibles casos de abandono y 17 (16,4%) solicitudes se refieren a presuntos casos de despojo.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Por otro lado, también se pudo observar que la presunta estructura armada con mayor responsabilidad en los casos de abandono y/o despojo señalados en las narraciones de hechos de la microzona fue el grupo paramilitar (59,6%). Sin embargo, es importante tener en cuenta que en diversos escenarios resulta difícil diferenciar a los actores armados e identificar a presuntos responsables, ya que muchas veces en la dinámica del conflicto armado éstos se entrecruzan y utilizan estrategias para generar confusión en sus víctimas buscando incluso inculpar a otros. Por eso, es común encontrar narraciones que no señalan ninguna de las estructuras armadas. Asimismo, cabe anotar que en algunos casos confluyen como responsables más de un autor.

(...)

Con respecto a los períodos de influencia armada en la zona microfocalizada se identificó que, entre 1960 y 1987, ocurrió la bonanza algodonera y luego una crisis económica. Durante este periodo, se conformaron movilizaciones sociales y conflictos por la tierra que resultaron en las primeras manifestaciones de violencia en la región. A partir de los años setenta el ELN incursionó en el territorio y en la década de los ochenta llegaron las FARC-EP, ambas estructuras incrementaron progresivamente su presencia y accionar en la zona.

A partir de 2003, mientras los paramilitares aseguraban el control de las zonas planas y de piedemonte, la Fuerza Pública, por su parte, puso en marcha una serie de medidas y operativos encaminados a la recuperación del territorio, particularmente de las zonas altas de la Serranía de los Motilones, lugares de retaguardia de los grupos guerrilleros. Entre 2004 y 2006, se siguieron registrando enfrentamientos u hostigamientos, así como amenazas, homicidios selectivos y desapariciones forzadas por parte de los grupos armados legales e ilegales que hacían presencia en Pailitas. La hegemonía paramilitar siguió vigente hasta el proceso de desmovilización, que tuvo lugar durante los primeros días de marzo de 2006.

(...)

3.2. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD EN EL MUNICIPIO DE CALIMA – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con el mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011 y previa verificación de los presupuestos para iniciar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución, la Dirección Territorial Cesar - Guajira ha intervenido el municipio de Pailitas por medio de la siguiente resolución, a saber:

i) Resolución número RE 1296 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se propone microfocalizar el municipio de Pailitas.

En el desarrollo del estudio previo de cada una de las zonas y desde su microfocalización, la institución desplegó toda su capacidad operativa y estratégica a fin de sensibilizar a la comunidad y a las autoridades locales, socializar el proceso de restitución de tierras en el municipio, recibir solicitudes, documentar casos, obtener información técnica y coordinar la institucionalidad alrededor de un solo propósito, esto es garantizar el derecho fundamental a la restitución material y jurídica de las tierras a los ciudadanos afectados en su patrimonio con ocasión del conflicto armado interno.

4. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959

Mediante Resolución 629 de 2012, el MADS señaló los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 24 de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Dicha Resolución en su artículo 2º facultó a la UAEGRTD, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.

Del mismo modo, el parágrafo 2º del artículo 2 de la Resolución 1923 de 2013 - señaló que el procedimiento de sustracción establecido a través de la Resolución 629 de 2012 aplicará en todas las zonas (Tipo A, B y C) de las reservas forestales de Ley 2 de 1959, "donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011".

Respecto de la incidencia de la sustracción en los derechos de las víctimas, es importante resaltar que la UAEGRTD, al analizar minuciosamente las solicitudes presentadas por las víctimas de la zona a sustraer ubicada en el municipio de Pailitas, clasificó sus situaciones jurídicas y las calidades de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, según las limitaciones legales derivadas de la categoría ambiental zona de reserva forestal.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Propietarios y poseedores: Teniendo en cuenta que la prohibición de adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal se estableció en el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente -Decreto- Ley 2811 de 1974-, los derechos adquiridos de quienes sustenten su propiedad antes de la entrada en vigor del Código permiten atender estas solicitudes, con fundamento en la propiedad privada o las posesiones sobre propiedad privada que ostentan los solicitantes.

Explotadores de baldíos que pretenden adquirir por adjudicación: En aquellos casos en que el solicitante sea un explotador de un baldío, es requisito un sine qua non para el ingreso al RTADF que la sustracción sea realizada en el área solicitada en el entendido que, levantada la reserva, se adquiere la titularidad de la acción y se habilita la adjudicación

Considerando la necesidad de adelantar el proceso de sustracción para las solicitudes que versan sobre predios baldíos, es claro que el trámite de sustracción, como parte del proceso administrativo adelantado por la UAEGRD, responde a la obligación institucional de adelantar todo tipo de actuaciones conducentes para garantizar la reparación integral de las víctimas, dichas obligaciones responden al espíritu fundante de la Ley 1448 de 2011, norma que en la búsqueda constante de sus objetivos, establece en su artículo 73 los principios inherentes al derecho a la restitución de tierras, los cuales propendan por su consideración como un derecho prevalente, preferente, preventivo, independiente, que brinde seguridad jurídica, de carácter progresivo y que procure la estabilización de las víctimas, apoyando su retorno o reubicación en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad.

5. SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUPERPUESTAS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2^a DE 1959

En el área microfocalizada del municipio de Pailitas, la UAEGRD ha recibido 257 solicitudes de inscripción en el RTDAF, de las cuales (indicar número de solicitudes superpuestas) se encuentran superpuestas con la Zona de Reserva Forestal Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Luego de realizar un análisis jurídico para cada tipo de solicitante de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRD pudo establecer que las solicitudes de inclusión en el RTDAF afectadas por la Reserva Forestal Rio Magdalena corresponde a un (01) predio (Tabla 1):

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

#	ID	Vereda	Nombre del Predio	Área Predio	Área de reserva Total		Zonificación TIPO A		Zonificación TIPO B		Zonificación TIPO C	
					Área Reserva Ha	% Área Reserva Total	Área Zona Ha	%Área Reserva A	Área Zona Ha	%Área Reserva B	Área Zona Ha	%Área Reserva C
1	177761	Vereda Caracolí	La Esperanza	108,5357	108,5357	100,00	108,0788	99,58			0,04569	0,42

(...)

Ahora bien, con el fin de dar trámite a todas las solicitudes de restitución de la forma que más favorezca a las víctimas y en atención a las competencias legales en cabeza de la UAEGRD señaladas en la Resolución 629 de 2012, se decidió suspender el trámite administrativo de una (01) solicitud de inscripción en el RTDAF que se encuentra traslapada con el área de reserva forestal, mientras se adelanta y agota el proceso de sustracción ante el MADS.

Finalmente, es importante señalar que en este apartado se señala la posible naturaleza jurídica de los predios solicitados en sustracción en el entendido de que la UAEGRD no tiene las competencias para establecer o certificar a través de un documento oficial si el predio es de propiedad privada o pública sino que la función asignada a la UAEGRD a través de la Ley 1448 es la de administrar un registro en el que se inscribe la relación de la persona con el predio para lo cual se realiza un estudio predial en el que se tiene una posibilidad de definir la vocación del predio, es decir, de determinar si es de presunta propiedad privada o presuntamente baldío

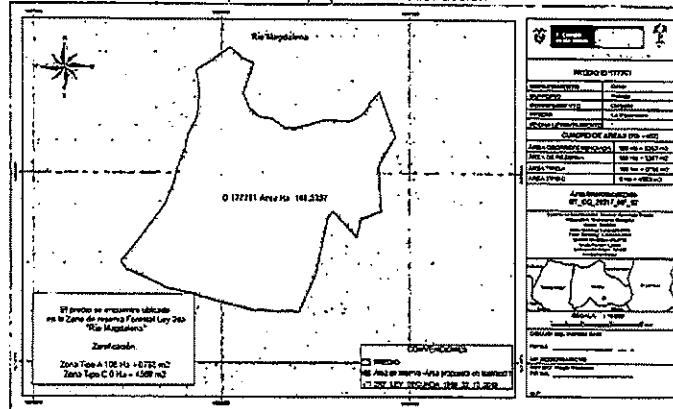
En este punto es de resaltar que la solicitud de sustracción se eleva al MADS, en una etapa previa a que se realice la inscripción el mencionado registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente motivo por el cual es complejo realizar un envío de información oficial respecto de la naturaleza jurídica de los predios solicitados en sustracción, cuando en las actuaciones administrativas desplegadas no se puede llegar a esa conclusión entre otras porque la competencia para verificar la propiedad privada corresponde a la Agencia Nacional de Tierras.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

6. ÁREA PROPUESTA EN SUSTRACCIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD encuentra la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de 108,5357 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena ubicada en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, con el fin de adelantar el proceso de restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno (Mapa 1).

Mapa 1. Área propuesta en sustracción



{...}

La metodología que se utiliza, es establecer la georreferenciación en campo de cada solicitud con equipos de GPS de precisión simétrica y el procedimiento es realizado en compañía de cada solicitante o delegado del solicitante.

Ahora bien, de acuerdo con la distribución espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, el área propuesta en sustracción se encuentra dividida en un (01) polígono, el cual se describe a continuación (Tabla 2)

Tabla 2. Polígonos propuestos en sustracción

CUADRO DE COORDENADAS ID_177761 LA ESPERANZA				
ID VERTICE	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1001	8° 53' 28.363" N	73° 33' 8.414" W	1475026,658	1057764,643
1002	8° 53' 31.848" N	73° 33' 7.030" W	1475133,771	1057806,771
1003	8° 53' 34.285" N	73° 33' 6.476" W	1475208,667	1057823,580
1004	8° 53' 36.997" N	73° 33' 4.992" W	1475292,069	1057868,804
1005	8° 53' 41.235" N	73° 33' 4.511" W	1475422,300	1057883,306
1006	8° 53' 45.277" N	73° 33' 5.089" W	1475546,442	1057865,491
1007	8° 53' 47.075" N	73° 33' 2.130" W	1475601,832	1057955,799
1008	8° 53' 49.172" N	73° 32' 59.211" W	1475666,380	1058044,911
208015	8° 53' 41.475" N	73° 32' 33.232" W	1475431,041	1058839,013
244002	8° 53' 25.916" N	73° 33' 9.031" W	1474951,450	1057745,875
244099	8° 53' 22.179" N	73° 33' 10.640" W	1474836,550	1057696,884
244098	8° 53' 15.737" N	73° 33' 15.591" W	1474638,410	1057545,879
244100	8° 53' 12.491" N	73° 33' 18.299" W	1474538,571	1057463,272
244037	8° 53' 11.158" N	73° 33' 17.509" W	1474497,661	1057487,481
244042	8° 53' 9.512" N	73° 33' 13.751" W	1474447,258	1057602,394
101	8° 53' 7.830" N	73° 33' 10.344" W	1474395,720	1057706,565
244048	8° 53' 6.978" N	73° 33' 6.218" W	1474369,732	1057832,671
244047	8° 53' 5.364" N	73° 33' 0.750" W	1474320,367	1057999,809
244044	8° 53' 3.961" N	73° 32' 55.246" W	1474277,506	1058168,038
244003	8° 53' 3.650" N	73° 32' 47.242" W	1474268,305	1058412,615
244051	8° 53' 10.285" N	73° 32' 44.281" W	1474472,269	1058502,793
244036	8° 53' 19.844" N	73° 32' 42.237" W	1474766,053	1058564,811

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

CUADRO DE COORDENADAS ID_177761_LA_ESPERANZA				
ID VERTICE	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
208003	8° 53' 33.739" N	73° 32' 30.505" W	1475193,467	1058922,665
208052	8° 53' 28.679" N	73° 32' 33.417" W	1475037,874	1058833,914
208098	8° 53' 21.017" N	73° 32' 32.943" W	1474802,499	1058848,748
208064	8° 53' 19.703" N	73° 32' 36.411" W	1474761,967	1058742,835
208027	8° 53' 16.628" N	73° 32' 37.260" W	1474667,466	1058717,021
208006	8° 53' 21.091" N	73° 32' 41.353" W	1474804,391	1058591,784
100	8° 53' 47.260" N	73° 32' 56.995" W	1475607,740	1058112,707
102	8° 53' 46.431" N	73° 32' 55.022" W	1475582,340	1058173,032
103	8° 53' 44.399" N	73° 32' 55.717" W	1475519,899	1058151,865
104	8° 53' 41.163" N	73° 32' 56.900" W	1475420,415	1058115,882
105	8° 53' 38.681" N	73° 32' 55.795" W	1475344,215	1058149,749
106	8° 53' 37.163" N	73° 32' 53.996" W	1475297,648	1058204,782
107	8° 53' 36.781" N	73° 32' 51.814" W	1475286,006	1058271,457
108	8° 53' 35.228" N	73° 32' 49.599" W	1475238,381	1058339,191
109	8° 53' 35.328" N	73° 32' 47.382" W	1475241,556	1058406,924
110	8° 53' 35.739" N	73° 32' 45.719" W	1475254,256	1058457,724
111	8° 53' 36.425" N	73° 32' 43.432" W	1475275,423	1058527,575
112	8° 53' 36.629" N	73° 32' 41.908" W	1475281,773	1058574,141
113	8° 53' 36.454" N	73° 32' 40.038" W	1475276,481	1058631,291
114	8° 53' 36.486" N	73° 32' 38.028" W	1475277,54	1058692,675
115	8° 53' 37.414" N	73° 32' 36.503" W	1475306,115	1058739,242
116	8° 53' 38.308" N	73° 32' 35.497" W	1475333,631	1058769,933
117	8° 53' 39.926" N	73° 32' 34.664" W	1475383,373	1058795,333
DATUM GEODESICO GCS MAGNA		MAGNA BOGOTA COLOMBIA		

(...)

6.1. TOTAL POLÍGONO Y AREA PROPUESTAS EN SUSTRACCIÓN

ID	Área Predio	Área Reserva Ha
177761	108,5257	108,5257
TOTAL	108,5357	

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución 1924 de 2013, por la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Río Magdalena el área propuesta en sustracción se encuentra ubicada en un 99,58% en una zona tipo A y un 0,42% en zona tipo C (Mapa 2).

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 629 DE 2012

El artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 establece los requisitos con que se debe acompañar la solicitud de sustracción del área de reserva forestal. En este evento, la UAEGRD adjunta al presente documento los siguientes presupuestos:

- a) Certificación expedida por el Ministerio del interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer o el documento oficial que lo sustituya según la normatividad posterior. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la Resolución sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades expedida por el Ministerio del Interior No. ST - 0805 del 31 de agosto de 2020 (Anexo 1).
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER - o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Respecto de esta certificación se debe mencionar que en concordancia con el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, "Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para consulta previa", hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Administrativo del Interior, la competencia para la certificación de presencia de comunidades étnicas quedó en cabeza exclusiva del Ministerio del Interior. Dicha norma, en su artículo 4, hoy 2.5.3.25, indica lo siguiente.

"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas."

El instituto Colombo (sic) de Desarrollo Rural (Incoder), suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el Incoder conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de consulta previa

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública Información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita. (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

- c) Considerando lo anterior no se requiere la certificación del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pues con la certificación que expide la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se cumple con este requisito. Así, para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la Resolución sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades expedida por el Ministerio del Interior No ST - 0805 del 31 de agosto de 2020 (Anexo 1).
- d) Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En cumplimiento de lo anterior, se adjunta la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Pailitas de fecha 15 de septiembre de 2020 (Anexo 2).
- e) Copia del acto administrativo de microfocalización en donde se encuentra el área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la UAEGRD, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la Resolución número RE 1296 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se propone microfocalizar el municipio de Pailitas (Anexo 3).
- f) Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente. En cumplimiento de lo anterior, se anexa una relación de los predios y los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria (Anexo 4).
- g) Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución.

En ese sentido, el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 establece la Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, solicitando:

- a) Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la poligonal correspondiente al área, la cual se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital.

Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shapefile *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa). Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se anexan las coordenadas de los polígonos solicitados en sustracción en formato análogo. De igual forma, se adjunta un CD

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

denominado "Sustracción de Becerril", con la información digital del área solicitada en sustracción en formato shapefile (Anexo 5).

b) Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.

(...)

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.

8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este documento, la UAEGRTD encuentra plenamente justificada la solicitud de sustracción individual concerniente a un (01) polígono, con un total de 108,5357 hectáreas, los cuales se encuentran afectados por el (sic) Río Magdalena establecida mediante la Ley 2 de 1959. Como se mencionó, los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Pailitas han vulnerado los derechos a la vida, libertad e integridad personal de la población, cuya reparación se debe dar de manera preferente por medio del proceso de restitución de tierras.

En ese sentido, la sustracción de 108,5357 hectáreas del polígono propuesto en el marco de este trámite, significa para una (01) familia víctima de la violencia, la posibilidad de continuar avanzando en la reconstrucción de su territorio, otrora afectado de manera grave y sistemática por el conflicto armado. Para la institucionalidad, esta sustracción también representa la profundización de la política pública de restitución de tierras y, con ello, la construcción de escenarios de desarrollo local que garanticen la materialización de las medidas inherentes a la restitución material y la consolidación de la "paz territorial".

(...)

De igual forma, es importante resaltar que, en el marco del principio de progresividad, el Estado debe asumir, por una parte una actitud proactiva y diseñar proyectos y herramientas para evitar que la situación en que se encuentra la población desplazada por la violencia sea más gravosa y, por otra, inhibirse de, promover o ejecutar políticas y programas regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o de ejecutar, medidas particulares para casos concretos, que clara y directamente agraven la situación de injusticia, de exclusión o de marginación en que se encuentra un grupo social desplazado y que, supuestamente, se intenta remediar (Resaltado fuera de texto).

En gracia de lo anterior, la UAEGRTD acude a las herramientas diseñadas en el marco de la Justicia Transicional, con el propósito de resolver el histórico problema de precariedad de la pequeña propiedad campesina que se acentuó con el conflicto armado hasta llegar a las proporciones de despojo y abandono señaladas en lo corrido de este documento. Por ello, y en virtud de los instrumentos jurídicos y administrativos establecidos en la Resolución 629 de 2012 emitida por el MADS, la UAEGRTD espera una respuesta favorable frente a la solicitud de sustracción de las áreas anteriormente descritas las cuales fueron microfocalizadas para la restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 108,5357 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 275 del 4 de noviembre de 2020, dio apertura al expediente SRF 552 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud

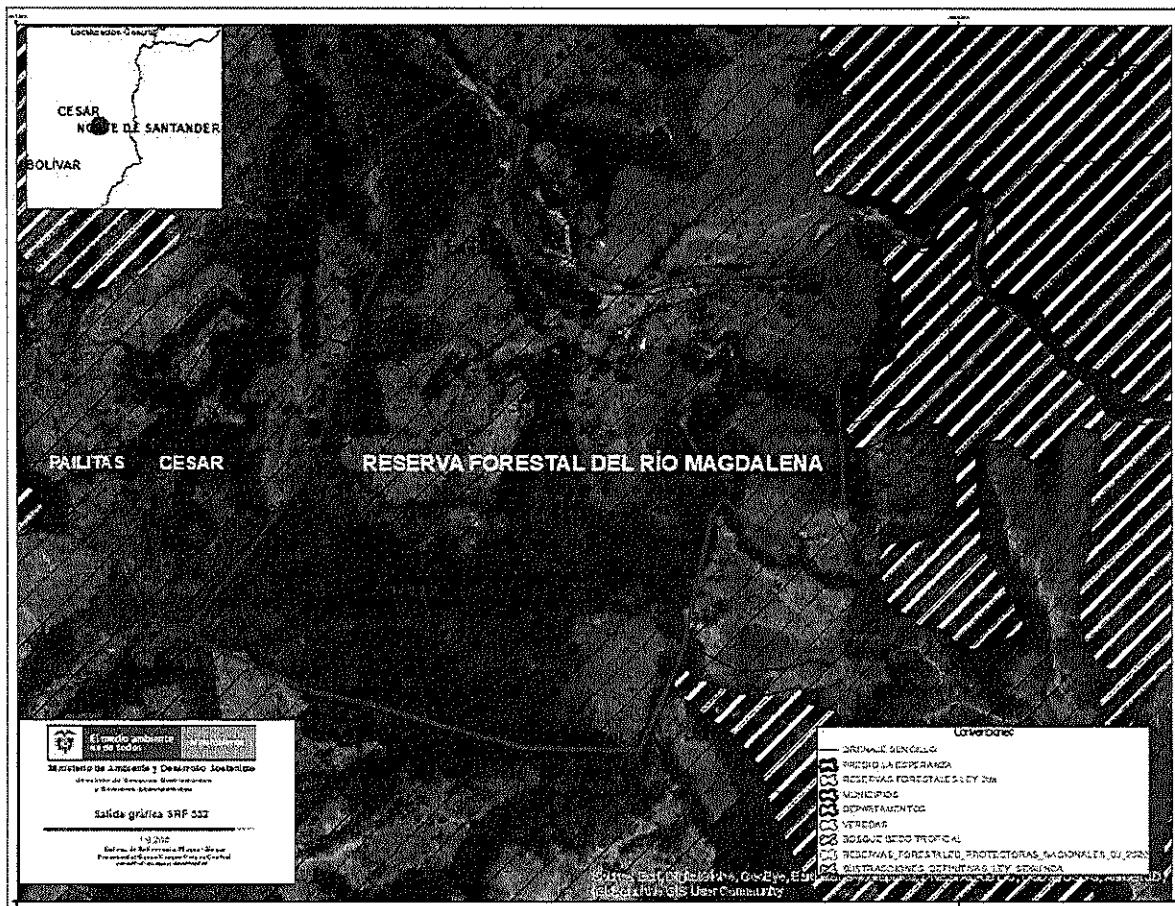
"Por la cual se sustraе de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en el predio denominado "La Esperanza" con matrícula inmobiliaria No. 192-8477, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Paillitas en el departamento del Cesar.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que el área objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicada en el departamento del Cesar, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena



Fuente: Minambiente, 2021

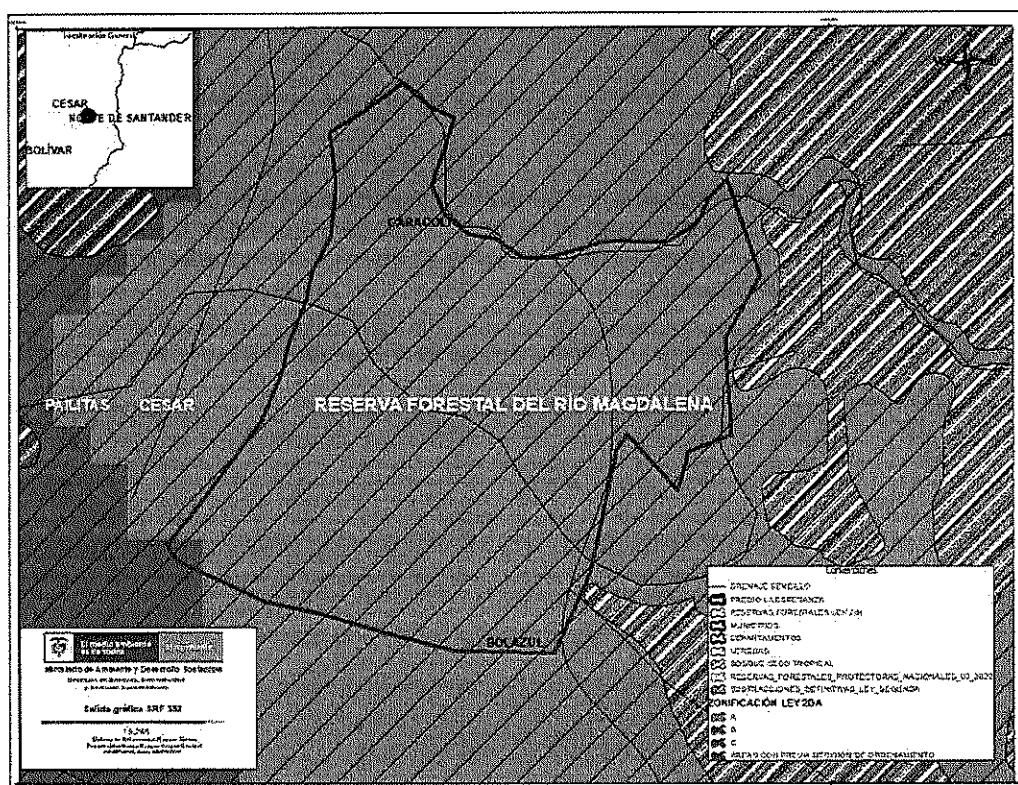
De acuerdo con la verificación cartográfica el área de interés, se localiza en zonas Tipo A (108,078 ha) y Tipo C (0,0456 ha) de la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Río Magdalena conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013 (Ver Figura 2), las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo C. Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva del Río Magdalena – Resolución 1924 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 108,5357 hectáreas, y fue posible evidenciar que en la misma no hay presencia de territorios colectivos y de comunidades étnicas y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. ST-0805 del 31 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRD, presenta el certificado de uso del suelo para el predio denominado "La Esperanza", expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Pailitas, donde se evidencia lo siguiente:

**Certificado de uso del suelo predio "La Esperanza" expedido el 15 de septiembre de 2020:
"(...)"**

El predio identificado con cedula catastral N° 20517-00-02-0003-0081-000, y matriculo inmobiliaria N° 192-8477, ubicado en la vereda CARACOLI, zona rural del municipio de Pailitas departamento del Cesar, predio denominado LA ESPERANZA, según el esquema de ordenamiento territorial "EOT" presenta un uso del suelo agro-pecuario, discriminado de la siguiente manera:

USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS	UBICACIÓN
Pastos naturales con rastrojo	Pastos mejorados	Cultivos transitorios Cultivos semi permanentes Vivienda Comercio Grupo 1	Pequeña industria, Grupo 1 y 2 Gran Industria, Grupo 1 y 2	Parte alta, sobre los 300 y 600 msnm, el sector de palestina

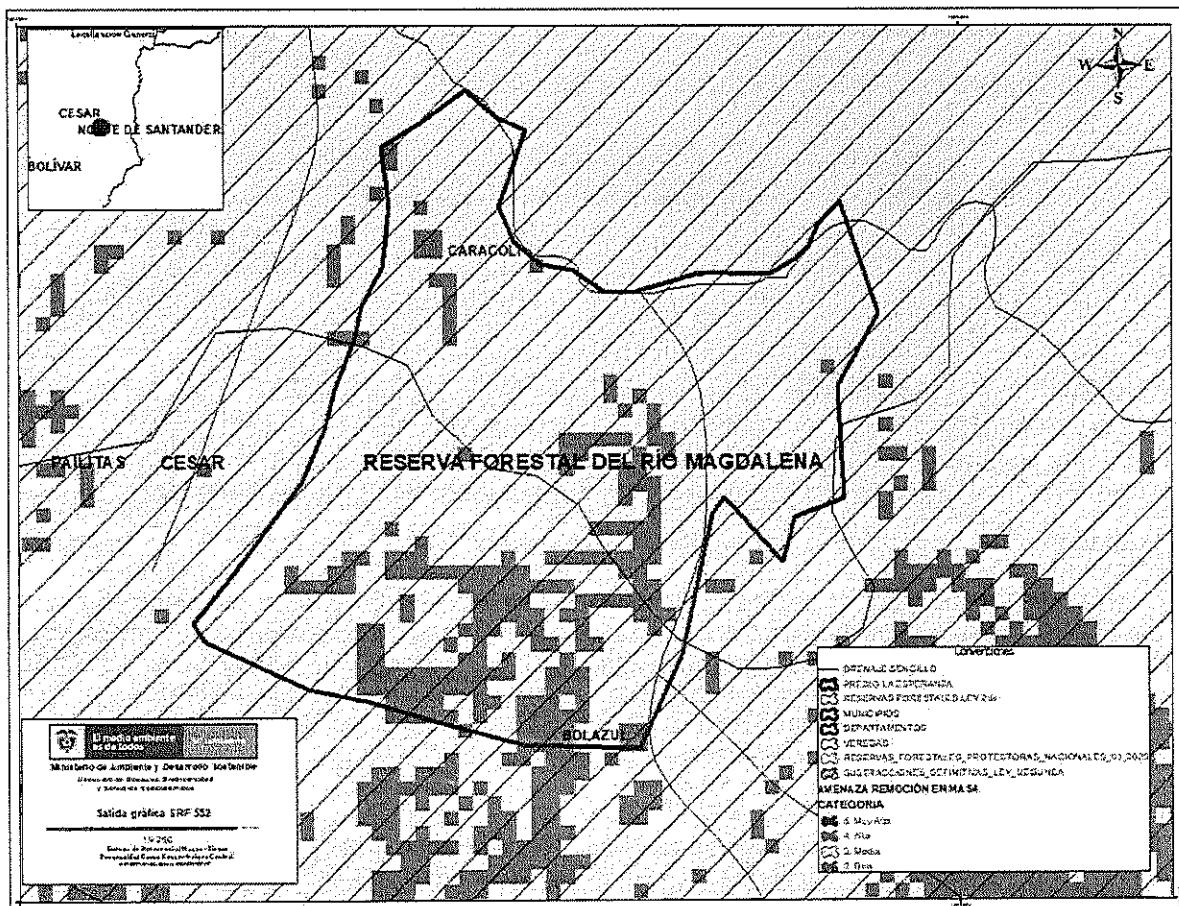
(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el predio denominado "La Esperanza", se encuentra en una zona destinada al desarrollo de actividades agropecuarias. Sin embargo, dichos certificados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en el área objeto de la solicitud de sustracción.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Por lo anterior, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica de las áreas solicitadas en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, evidenciando que el predio La Esperanza se encuentra en zonas con susceptibilidad media y alta a procesos de remoción en masa. (Ver Figura 3).

Figura 3. Susceptibilidad por remoción en masa en predios solicitados en sustracción



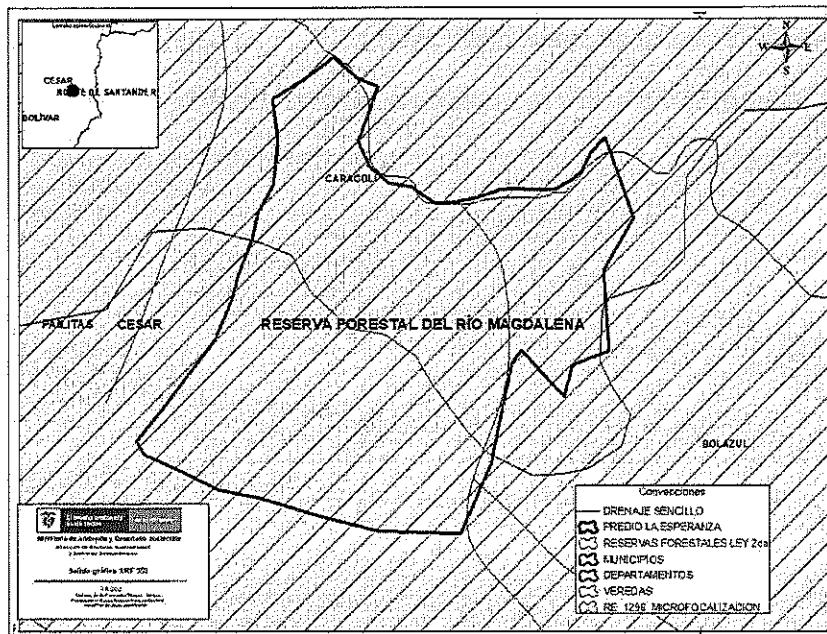
Fuente: Minambiente, basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano

De esta manera, desde el punto de vista técnico se indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, el cual enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RE 1296 del 12 de mayo de 2015, por la cual se micro focaliza el municipio de Pailitas en el departamento del Cesar para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado dentro de la vereda Caracolí del municipio de Pailitas en el departamento del Cesar, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 4).

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Figura 4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RE 1296 del 12 de mayo de 2015



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación de el Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio

4. CONCEPTO

(...) Es viable la sustracción de 108,5357 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2^a de 1959, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, localizadas en la Vereda Caracolí del municipio de Pailitas en el departamento del Cesar. (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2^a de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el **Auto 275 de 2020**, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 552**, fue elaborado el Concepto Técnico 03 de 2021 que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material del siguiente predio:

Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Nombre del predio	Área	Municipio	Departamento
192-8477	20517-00-02-0003-0081-000	La Esperanza	108,5357 Ha	Pailitas	Cesar

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se efectúa un encargo de funciones" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió nombrar con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 108,5357 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2^a de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra delimitada por las coordenadas (Sistema de proyección Magna Sirgas origen Bogotá), contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRAÍDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación que correspondan y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, según corresponda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 5. En caso de que los predios sustraídos definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituídos jurídica y materialmente a las

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 6.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Director (a) Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica".

De acuerdo con la información que obra en el expediente **SRF 552**, la dirección física de la solicitante es la Calle 16 B No. 9 – 83, Edificio Leslie, Piso 3 en Valledupar (Cesar).

ARTÍCULO 8.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al alcalde municipal de Pailitas (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 9.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

.....
MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada DDBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales *OMMM*
Concepto Técnico: 003 del 16 de abril de 2021
Evaluador técnico: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera Ambiental DDBSE
Revisor técnico: Andrés Franco Fandiño / Ingeniero Forestal DDBSE
Expediente: SRF 552
Resolución: "Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", en la vereda Caracolí del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

"Por la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 552"

ANEXO 1.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA

No.	X= ESTE	Y= NORTE
1	1057764,643	1475026,658
2	1057806,771	1475133,771
3	1057823,580	1475208,667
4	1057868,804	1475292,069
5	1057883,306	1475422,300
6	1057865,491	1475546,442
7	1057955,799	1475601,832
8	1058044,911	1475666,380
9	1058839,013	1475431,041
10	1057745,875	1474951,450
11	1057696,884	1474836,550
12	1057545,879	1474638,410
13	1057463,272	1474538,571
14	1057487,481	1474497,661
15	1057602,394	1474447,258
16	1057706,565	1474395,720
17	1057832,671	1474369,732
18	1057999,809	1474320,367
19	1058168,038	1474277,506
20	1058412,615	1474268,305
21	1058502,793	1474472,269
22	1058564,811	1474766,053
23	1058922,665	1475193,467

No.	X= ESTE	Y= NORTE
24	1058833,914	1475037,874
25	1058848,748	1474802,499
26	1058742,835	1474761,967
27	1058717,021	1474667,466
28	1058591,784	1474804,391
29	1058112,707	1475607,740
30	1058173,032	1475582,340
31	1058151,865	1475519,899
32	1058115,882	1475420,415
33	1058149,749	1475344,215
34	1058204,782	1475297,648
35	1058271,457	1475286,006
36	1058339,191	1475238,381
37	1058406,924	1475241,556
38	1058457,724	1475254,256
39	1058527,575	1475275,423
40	1058574,141	1475281,773
41	1058631,291	1475276,481
42	1058692,675	1475277,540
43	1058739,242	1475306,115
44	1058769,933	1475333,631
45	1058795,333	1475383,373

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA

